



ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, Guanajuato, diez de marzo de dos mil catorce.

VISTO para resolver el Toca número 109/2014 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil catorce por la Juez Civil de Partido de Yuriria, Guanajuato, en el juicio ordinario civil número C689/2012 promovido por por su propio derecho y en representación de sus menores hijas y de apellidos comunes en contra de sobre divorcio necesario y otras prestaciones; y:



RESULTANDO

PRIMERO.- La sentencia que se combate concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.--- SEGUNDO.- Procedió la Vía Ordinaria Civil por la que se encausó el presente asunto.--- TERCERO.- La parte actora no ejercito dentro del termino de ley la causal de divorcio contemplada en la fracción XII del Artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, decretándose la cantidad de la misma.--- CUARTO.- Se condena al demandado al pago de la pensión alimenticia caída del periodo de enero a julio del 2010 dos mil diez, a razón de dos salarios mínimos diarios vigentes en aquel momento equivalente a 54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 m.n.) a favor de las acreedoras alimentistas y que asciende a \$3,268.20 (tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 20/100 m.n.) mensuales, lo que arroja un total de adeudo de \$22,877.40 (veintidós mil ochocientos setenta y siete pesos 40/100 m.n.).--- QUINTO.- Se condena a al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de y de apellidos a razón de dos salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad, equivalente a \$3,826.20 (tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 m.n.) mensuales, a razón de 63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) como salario mínimo vigente.--- SEXTO.- Se declaran improcedentes los alimentos definitivos solicitados a su favor por , toda vez que al desempeñarse

laboralmente y recibir la remuneración económica correspondiente, carece de la legitimación para reclamar tal concepto de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 del Código Civil para el Estado.--- **SEPTIMO.-** Se condena al demandado

al pago de los gastos y costas originados a su contraria de acuerdo con el artículo 11 del código de procedimientos civiles para el estado.

...

SEGUNDO.- Inconforme la parte demandada con el sentido de esta resolución interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y turnado para su conocimiento a esta Quinta Sala Civil la que, agotados los trámites de la Instancia, procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados y que en materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte apelante se tienen reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que obran glosados al presente toca mediante escrito presentado el día veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.¹

Acorde a lo previsto por el artículo 236 del código procesal civil local y a la jurisprudencia, tratándose de menores de edad, el deber de suplir la queja deficiente alcanza a todas las autoridades jurisdiccionales y ésta no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación o agravios, sino que debe ser total. Tal figura jurídica comprende desde el escrito de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda; insuficiencia en conceptos de agravio, recabación oficiosa de pruebas, es decir, todos los actos que integran el desarrollo del juicio; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio correspondiente.

Al respecto, el más Alto Tribunal de nuestro país, ha enfatizado que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la

¹ Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia: Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del menor de edad.

Cobra aplicación en relación a este tópico, la tesis de jurisprudencia, que a la letra indica:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.²*

Así como la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

² Tesis: 1a./J. 191/2005. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Civil. Página: 167 (Registro IUS: 175053).



ESTADO DE GUANAJUATO



INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".³

En este contexto, es fundado el motivo de disenso que esgrime la recurrente en el agravio segundo de su pliego impugnativo, en relación a que las testigos de la parte actora fueron omisas en especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las necesidades alimentarias de sus menores hijas, por lo que resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de origen, por los motivos y para los efectos que se citan a continuación:

Del expediente de origen se desprende que la señora ~~entre otras prestaciones demandó~~ en la vía ordinaria civil a . , el pago de alimentos vencidos, provisionales y definitivos para sus dos menores hijas y , quienes actualmente cuentan con ocho y siete años de edad, respectivamente.

El primer párrafo del artículo 365 del Código Civil para el Estado dispone que los alimentos han de ser proporcionados

³ Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Constitucional, Civil. Página: 334 (Registro IUS: 159897).



a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Esta norma contempla los principios de proporcionalidad y equidad que deben revestir a toda resolución judicial, es por ello que prevé que en un juicio de alimentos, necesariamente deben acreditarse dos elementos:

- a) La posibilidad del deudor para proporcionar alimentos; y,
- b) A cuánto ascienden las necesidades alimentarias de los acreedores.

Interesa en esta resolución hacer énfasis en torno a las necesidades alimentarias de y

, pues si bien no está en discusión que es imperante que dichas infantes sean alimentadas por su padre, atendiendo a su minoría de edad, en términos del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; empero no hay medio de convicción que revele a cuánto ascienden esas necesidades, considerando todos los rubros que comprenden los alimentos, tales como comida, vestido, habitación, transporte, asistencia en caso de enfermedad, educación y recreación, conforme al del artículo 4°, párrafo octavo Constitucional; 11 párrafo A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 362 de la ley sustantiva civil local.

Es pues indispensable conocer el monto de las necesidades alimentarias de y

, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad, pero sobre todo, que tienda en la medida de lo





posible, a satisfacer las necesidades alimentarias de las menores considerando su entorno social; es decir, que la pensión que llegue a establecerse a favor de las infantes, al mismo tiempo que sea proporcional a las posibilidades del deudor alimentario, también pueda satisfacer las necesidades vitales de _____ y _____, conforme a su entorno social.

Apoya esta decisión la jurisprudencia que a continuación se translitera:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente.⁴

En efecto, la actora no aportó ningún tipo de prueba para demostrar el monto de las necesidades alimentarias de sus menores hijas y si bien el demandado ofreció la pericial socioeconómica, tal probanza no se desahogó ante el

⁴ Novena Época. Registro: 89214, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.



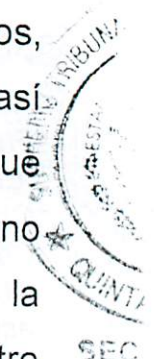
desinterés del oferente, como se advierte de la lectura del auto de cuatro de julio de dos mil trece.

Así, ante la omisión de las partes del proceso de allegar medios de convicción a efecto de justificar a cuánto ascienden las necesidades alimentarias de _____ y _____, el tribunal de primer grado se encontraba obligado a recabar las pruebas necesarias para conocer ese hecho, que es un elemento de la acción de pago de alimentos, considerando el interés superior de las menores referidas, así como su derecho humano a recibir alimentos de su padre, que les permita tener una vida decorosa, acorde con su entorno social, en observancia al artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que nuestro país se adhirió según consta en el decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que señala:

1.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.*

2.- *Los Estados Partes se comprometen a **asegurar** al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

De ahí la necesidad impostergable de que sea recabada la prueba idónea para conocer el monto de las necesidades





ESTADO DE GUANAJUATO



alimentarias de y , que es la pericial en materia socioeconómica, en aras de su interés superior y supliendo la deficiencia de su queja.

Apoya esta decisión la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal reza:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.⁵*

De igual manera cobra aplicación la jurisprudencia que dispone:

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA

⁵ Décima Época. Registro: 2002814. PRIMERA SALA. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Pag. 823



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.⁶

Así, ante la omisión de la juez natural de recabar un estudio socioeconómico, procedente resulta que se ordene la **reposición del procedimiento**, para el efecto de que la juez de primera instancia ordene al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Yuriria, Guanajuato, que valiéndose de los recursos materiales y humanos que dicha institución tenga a su alcance, haga un estudio socioeconómico que revelé a cuánto ascienden las necesidades alimentarias y

Para lo anterior, el perito que designe la institución municipal mencionada, podrá valerse de las entrevistas,

⁶ Novena Época, Registro: 170236, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C. J/19, Página: 2061.



ESTADO DE GUANAJUATO



visitas domiciliarias e investigaciones de campo necesarios para señalar con claridad y precisión el monto de las necesidades alimentarias de las menores que participan en el asunto de origen, considerando que los alimentos comprenden tales como comida, vestido, transporte, asistencia en caso de enfermedad, educación, recreación, habitación, en donde se deben incluir gastos de servicios domésticos como son luz eléctrica, agua potable, teléfono, entre otros. Asimismo, en su dictamen la perito deberá hacer referencia a los medios y métodos de que se auxilie para arribar a la determinación que asuma.

Siendo necesario aclarar que si derivado de ese estudio se advierte la necesidad de desahogar más probanzas, la juzgadora tendrá la obligación de recabarlas, teniendo como limitante únicamente el interés superior de las menores implicadas.

TERCERO.- En diverso orden de ideas, se aprecia del libelo inicial, que la señora también ejerció la acción de divorcio necesario, sustentada en la causal prevista en el artículo 323 fracción XII del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que consiste en la negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 de ese Ordenamiento; así como la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias hacia sus hijos.

Asimismo, se advierte que el veinticinco de febrero de dos mil trece, la actora del juicio de origen presentó denuncia ante el Ministerio Público de Yuriria, Guanajuato, por

el delito de violación entre cónyuges, cometido en su contra por el aquí demandado, ilícito penal que tuvo lugar el día veinticuatro de ese mes y año, como se desprende de las copias certificadas del proceso penal número 10/2013 del índice del Juzgado Único Penal de la ciudad mencionada, el cual se instruye en contra del señor .

Este hecho es superveniente a la demanda con la que inició el juicio de origen y conforme al contenido de las actuaciones penales en referencia, se obtiene que la conducta ilícita que se imputa al incoado, consistente en la violación a la señora

, podría dar lugar a la actualización de diversa causal de divorcio, como es la prevista por el artículo 323 fracción XIX del Código Civil para el Estado de Guanajuato, relativa a la violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto de los hijos, que hagan imposible la vida conyugal.

En mérito de lo precedente y atendiendo al contenido de los artículos 5 y 7 párrafos a, b, f y h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "*Convención Belem do Pará*"; adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro y ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho; así mismo observando los artículos 6 y 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al igual 5 y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, una vez que la juez del conocimiento cuente con testimonio de esta resolución, deberá ordenar requerir a la



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

accionante para que manifieste si es su deseo ampliar el litigio para que en el proceso natural se dirima la causal de divorcio prevista por el artículo 323 fracción XIX de la ley sustantiva civil local, derivada de los hechos que fueron denunciados por la actora y que se debaten en la causa penal 10/2013 del índice del Juzgado Único Penal de Yuriria, Guanajuato; con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Al respecto, esta Sala comparte el criterio sostenido en la tesis que enseguida se transcribe:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁷

⁷ Décima Época. Registro: 2005793. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. C/2014 (10a.)

En caso de que la accionante solicite la ampliación del litigio por la diversa causal mencionada, deberá correrse traslado de la misma al demandado para que en el término de nueve días de contestación a la misma, oponga excepciones y defensas y manifieste lo que a sus intereses legales convenga y en el momento procesal oportuno se reciba el pleito a prueba por lo que hace a los hechos relativos a la causal de divorcio de violencia intrafamiliar.

Con motivo de los alcances de la anterior determinación, se hace innecesario el análisis del resto de los conceptos de agravio expresados, pues los mismos no cambiarían el sentido de este fallo.

Es aplicable la jurisprudencia cuya voz señala:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.*⁸

Por todo lo expuesto, se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos precisados.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia, en virtud de que tomando en cuenta el resultado expuesto en el considerando que antecede, no se han decidido aún los derechos sustantivos de las partes, sin que pueda considerarse así a alguna de ellas como perdedora, por lo que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

⁸ Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993, Tesis: V.2o. J/50, página: 90, registro: 217,457



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 224, 225, 227, 357, 358, 361 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil catorce, por la Juez Civil de Partido de Yuriria, Guanajuato, dentro del juicio ordinario civil número C689/2012, sobre divorcio necesario y otras prestaciones, promovido por _____, por propio derecho y en representación de sus menores hijas _____ y _____ de apellidos comunes _____ en contra de _____.

_____, en los términos precisados en la última parte de los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se hace condena en costas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución y sus notificaciones al Juzgado de origen así como el expediente y documental anexa y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Notifíquese por lista a las partes y personalmente al Agente del Ministerio Público.

Así lo resolvió y firma, la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria que integra la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con el licenciado Rodolfo Elías González Montaña, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza.

DOY FE.

La resolución anterior se notificó por lista publicada a las nueve horas del día once de marzo del año dos mil catorce. DOY FE.

